

OFICIO/CJ/ N° 095/2026

Caracas, 30 de mayo de 2026

Ciudadana:

MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO

C.I. V-5.962.633

Presente. –

De acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos¹, por medio de la presente misiva se le **NOTIFICA**, que el Ministro del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, mediante Resolución identificada con los alfanuméricos **MIPPCON/DM-N° 068** de fecha 01/05/2026, declaró: **PRIMERO: CON LUGAR**, El Recurso Jerárquico interpuesto por el ciudadana: **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana mayor de edad, civilmente hábil en derecho y titular de la cedula de identidad N° V-5.962.633, actuando con el carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil **CHAMPION TECHNOLOGIES**, a la solicitud de oposición del registro N° **2012-016343**, marca **CHAMPION**.

SEGUNDO: REVOCA, El Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanada del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI) toda y cada una de sus partes el Acto Administrativos recurrido.

TERCERO: NIEGA, el Registro de la marca **CHAMPION**, tramitada mediante la solicitud N° **2012-016343**.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01/07/1981

Por todo lo anteriormente expuesto, se le informa de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa², concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Se acompaña a la presente copia certificada de la Resolución, antes señalada.

Atentamente,



PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 22/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026

PG/NH. -

Notificado: _____

C.I. N° _____

Fecha: _____

Hora: _____

² Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22/06/2010

CERTIFICACIÓN

Yo, **GLADYS PATRICIA GÓMEZ MÉNDEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-10.330.280**, actuando con la cualidad de **Directora General (E)** de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, según Resolución N° **013**, de fecha 27/01/2026, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 43.308 de fecha 02/02/2026, **CERTIFICO**: Que las presentes copias fotostáticas constantes de doce (12) folios, son traslado fiel y exacto de los documentos referidos al Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana: **MARÍA DEL ROSARIO QUINTERO**, titular de la Cédula de Identidad N° V-5.962.633, actuando como Apoderada legal de la sociedad mercantil "**CHAMPION TECHNOLOGIES INC**," relacionado con el Acto Administrativo de Efectos Particulares, dictado por el Registro de la Propiedad Industrial del Servicio Autónomo de Propiedad Intelectual (SAPI), contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025 correspondientes a la solicitud del registro de la marca "**CHAMPION**" solicitud de registro N° **2012-016343**, los cuales reposan en los archivos de la Consultoría Jurídica del Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional.


PATRICIA GÓMEZ
DIRECTORA GENERAL (E) DE CONSULTORÍA JURÍDICA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE
INDUSTRIAS Y COMERCIO NACIONAL

Resolución N° 013 de fecha 27/01/2026
G.O.R.B.V. N° 43.308 de fecha 02/02/2026



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

MPPICN/DM-N° 0 6 8

Caracas, 01 MAY 2026

AÑOS 216°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 22/12/2025, la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, abogada en ejercicio, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, inscrita en el INPREABOGADO N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2.036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **CHAMPION TECHNOLOGIES, INC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional), **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, que declaró **SIN LUGAR** el **Recurso de Reconsideración** ejercido contra la Resolución N° 205, de fecha 13/03/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 640 en fecha 20/03/2025 que declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y por tanto **CONCEDE** el registro de la marca **CHAMPION**, tramitada por la sociedad mercantil **INDUSTRIA QUIMICA DE PORTUGUESA S.A. (INQUIPORT S.A.)**, solicitud N° 2012-016343, en Clase 5





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Internacional, para distinguir: "Fungicida, bactericida de contacto, fortalece, formulado como polvo mojable champion tiene la partícula más pequeña en fungicidas de su clase, lo que ofrece una mayor superficie de contacto y una mejor protección. Controla un amplio espectro de enfermedades causadas por hongos y bacterias."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 647 de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), órgano dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹ fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, al cual, conforme a lo señalado en el artículo 3°, le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este Despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinaria de fecha 16 de enero de 2025.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

II ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada Administrativa observa que cumple con los extremos de Ley, exigidos en el artículo 49, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos², por lo que pasa a pronunciarse de seguida sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado fue efectivamente notificado a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° 647 en fecha **02/12/2025**, fecha esta corroborada por el **Aviso Oficial N° DRPI-AO-N° 14-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo previsto en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer los Recursos Jerárquicos, comenzó el día **03/12/2025** hasta el día **23/10/2025** ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico, fue interpuesto el día **22/12/2025**, antes de la fecha límite arriba indicada, se concluye que se efectuó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

² Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2818 Extraordinario de fecha de julio de 1981.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

III ANTECEDENTES

En fecha 12/08/2012, mediante trámite N° 2012-016343, la sociedad mercantil **INDUSTRIA QUIMICA DE PORTUGUESA S.A. (INQUIPORT S.A.)**, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca **CHAMPION**, en Clase 5 Internacional para distinguir: *"Fungicida, bactericida de contacto, fortalece, formulado como polvo mojable champion tiene la partícula más pequeña en fungicidas de su clase, lo que ofrece una mayor superficie de contacto y una mejor protección. Controla un amplio espectro de enfermedades causadas por hongos y bacterias."*

En fecha 16/05/2013, mediante Boletín de la Propiedad Industrial N° 537, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan el respectivo derecho de oposición a su registro.

En fecha 03/07/2013, la sociedad mercantil **CHAMPION TECHNOLOGIES, INC.**, consignó escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **CHAMPION**, por considerar que presenta parecido gráfico, fonético y conceptual para con su marca previamente registrada **CHAMPION TECHNOLOGIES**, razón por la cual señala que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

registro previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha 22/10/2013, la sociedad mercantil **INDUSTRIA QUIMICA DE PORTUGUESA S.A. (INQUIPORT S.A.)**, ejerció en tiempo hábil, escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha 21/03/2025, mediante Resolución N° 205, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **640**, en fecha 20/03/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** la Oposición interpuesta y, por tanto, **CONCEDE** el registro la marca solicitada.

En fecha 10/04/2025, la sociedad mercantil **CHAMPION TECHNOLOGIES, INC.**, en lo adelante "La Recurrente Opositora", ejerce **Recurso de Reconsideración**, contra la negativa anterior.

En fecha 22/10/2025, mediante Resolución N° 647, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647**, en fecha 02/12/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración y, por tanto, **CONFIRMA** el acto impugnado.

En fecha 22/12/2025, La Recurrente Opositora, ejerce Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

³ **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 25.227 de fecha 10 de diciembre de 1956.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

IV

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora, argumenta que la marca **CHAMPION**, solicitada y otorgada por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), se encuentra incurso en las causales de irregistrabilidad, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la ley de Propiedad Industrial.

Que la citada marca, resulta fonética y gráficamente confundible con la marca **CHAMPION TECHNOLOGIES**, registrada con anterioridad, para identificar productos de la clase 1 internacional, que distingue: "Preparaciones químicas para la industria."

Finalmente alega que la marca concedida, carece de distintividad y originalidad, exigidos por la Ley de Propiedad Industrial. Asimismo, **presenta identidad conceptual por la conexión existente entre los productos** a ser comercializados a través de esas marcas, lo cual impide que el signo solicitado pueda coexistir en el mercado con el signo previamente registrado.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Vistos los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a invocar la triple identidad marcaria, circunstancia esta por la cual alega que, impide





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, esta Alzada Administrativa considera oportuno analizar, si el presente caso se enmarca dentro de los supuestos de improcedencia de registro, contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial que, de ser ciertos, se establecerán los correctivos que ha lugar procedan, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

De lo previsto en los supuestos antes señalados, debemos indicar que en el supuesto del numeral 11, se establece a su vez la existencia de dos (02) supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero:** Que refiere al parecido gráfico y fonético con otra marca ya registrada, y **El Segundo:** Que refiere al





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

uso o destino de la marca solicitada, (identidad conceptual) en los mismos o análogos productos con otra ya registrada.

Con respecto al supuesto contenido en el numeral 12, se desprenden tres (03) supuestos de hecho que impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada.
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca.
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca.

Bajo este contexto, corresponde señalar que en el supuesto contenido en el literal **a)**, se establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria. Por otra parte, en el literal **b)**, se prevé la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial y, por último, en el supuesto indicado en el literal **c)**, se señala las circunstancias de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Es preciso entonces afirmar que, al efectuar la comparación técnica entre los signos controvertidos **“CHAMPION TECHNOLOGIES”** (Oponente y previamente registradas), vs. **“CHAMPION”** (Opositada y Concedida), se constata a simple vista que ambos presentan una **identidad gráfica y fonética determinante en el primer elemento denominativo (CHAMPION).**

Cabe destacar que, normalmente el primer elemento denominativo de una marca compuesta por dos o tres palabras, es el que ejerce fuerza distintiva, por lo que el resto del componente marcario no suele ser tomado en cuenta por el consumidor, toda vez que está acostumbrado a identificar la marca de producto por su nombre principal o primer denominativo, dejando en un segundo plano los acompañantes del mismo. En virtud de esta conclusión, el examen de cotejo, se referirá exclusivamente al primer elemento denominativo, por lo que se determina la similitud señalada. Así se declara.

En cuanto a los destinos marcarios de los signos confrontados, luego de analizar los mismos, esta Alzada Administrativa observa que la marca propiedad de **La Recurrente Opositora** está registrada como marca de producto en clase 1 Internacional, destinadas para distinguir: *“Productos químicos destinados a la industria, ciencia, agricultura, horticultura y silvicultura, incluye sustancias que*





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

suelen ser ingredientes o componentes para fabricar otros productos, incluso aquellos que terminarán en la clase 5". (Resaltado que destaco).

Al respecto cabe precisar que, en relación al **signo propiedad de la solicitante** a la cual se le concedió el registro como marca de producto, está dirigida en clase 5 Internacional, para distinguir: "Fungicida bactericida de contacto, fortalece, formulado como polvo mojable champion tiene la partícula más pequeña en fungicidas de su clase, lo que ofrece una mayor superficie de contacto y una mejor protección. Controla un amplio espectro de enfermedades causadas por hongos y bacterias".

Aunado a lo anterior, esta Alzada Administrativa observa que, ambos signos a pesar que distinguen productos en diferentes clases, resulta obvio establecer que los mismos son complementarios o análogos, toda vez que **refieren a la misma idea de control de plagas para la agricultura.**

En este orden de ideas, se observa que la **identificación conceptual** de los destinos marcarios, corresponde también al aspecto ideológico que proyectan, bajo este contexto, debemos, traer a colación lo que la doctrina administrativa en la materia estableció con las marcas **VOCERO DE ARAGUA vs PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA⁴**, que se explica por sí sola, citándose a continuación:

⁴ Vid. Resolución N° 0595 del Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 473.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

"Al establecer comparaciones entre el signo **EL VOCERO DE ARAGUA**, para distinguir una empresa dedicada a publicaciones y la marca registrada **PERIÓDICO DIARIO DE ARAGUA**, destinada igualmente a publicaciones, se aprecian semejanzas, por cuanto aunque podríamos afirmar que existe un franco parecido desde el punto de vista morfológico, **existe un factor** al cual la Doctrina y la Jurisprudencia, tanto Nacional como de la Comunidad Andina han considerado de gran importancia para determinar el riesgo de confusión **y es la asociación ideológica**. En el caso concreto la palabra PERIÓDICO es sinónimo de DIARIO, la cual en su acepción más común se entiende como "PERIODICO QUE SALE CADA DÍA" y la expresión "VOCERO" es usada comúnmente para referirse a "PORTAVOZ" (Larousse, Diccionario de Lengua Española). Es así como el consumidor al percibir estos signos no sólo tendrá para el carácter identificador del producto a los que se destinan, **sino que, por tratarse de términos conceptuales, inevitablemente entrará a analizar su significado**. En este sentido el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ha sido claro en precisar que: **El tercer aspecto que puede llevar a confusión entre signos marcarios, es la confusión ideológica, que producirá la similitud conceptual de las palabras y que se traduce, en la representación y evocación de una misma cosa, característica o idea, la que impide al consumidor distinguir una de otra.**" (Resaltado que destaco).





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

En atención a la Doctrina Administrativa antes mencionada, esta Alzada Administrativa considera que, las marcas confrontadas, si bien presentan **identidad conceptual** (control de plagas agrícolas), es forzoso declarar que su coexistencia pacífica resulta inviable; toda vez que, además del parecido gráfico y fonético, distinguen productos complementarios dirigidos a los mismos consumidores, aunado a que comparten canales de comercialización y distribución. Así se declara.

Sobre la base de los razonamientos anteriores, esta Alzada Administrativa concluye que existen elementos suficientes para considerar que, el examen de fondo realizado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), a la marca solicitada **CHAMPION** no es conforme a derecho, tomando en consideración que presenta una marcada **similitud gráfica, fonética y conceptual** respecto de la marca oponente **CHAMPION TECHNOLOGIES**, incurriendo en el supuesto de improcedencia de registro previsto en el numeral 11 del artículo 33, de la Ley de Propiedad Industrial. Así se decide.

VI DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada Administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Pública⁵ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana la ciudadana **MARIA DEL ROSARIO QUINTERO**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 5.962.633, abogada en ejercicio, inscrita en el INPREABOGADO N° 32.606, y Agente de la Propiedad Industrial N° 2036, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil **CHAMPION TECHNOLOGIES**.

SEGUNDO: REVOCA, en el acto administrativo contenido en la Resolución N° **647** de fecha 22/10/2025, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **647** en fecha 02/12/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), correspondiente con la solicitud N° 2012-016343.

TERCERO: NIEGA, el registro de la marca **CHAMPION**, tramitada mediante la **solicitud N° 2012-016343**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, conforme a lo dispuesto en el numeral 5

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ concatenado con lo previsto en el numeral 1 del artículo 32 *Ibidem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Publíquese la presente decisión en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Notifíquese.

LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026
G.O.R.B.V. N° 6.968, Extraordinario de esa misma fecha

⁶ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 de fecha 22 de junio de 2010.

